

LAS VENTAJAS DE LA ORALIDAD A LA HORA DE PETICIONAR EL OTORGAMIENTO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ACUSATORIOS ADVERSARIALES

Mirna E. Campos¹

1. INTRODUCCIÓN

En el ámbito jurídico argentino, persiste un intenso debate en torno a la finalidad de la pena y al alcance del concepto de reinserción social. Si bien el objetivo de este artículo no es desarrollar en detalle las diversas teorías que explican el sentido de la pena, resulta indispensable determinar cuál es el fin que la legislación nacional asigna específicamente a su ejecución. Esta delimitación permite comprender el marco normativo vigente y constituye un punto de partida fundamental para el análisis de las políticas penitenciarias, las condiciones de detención y los distintos institutos de liberación anticipada previstos por nuestra legislación, todos ellos orientados —al menos en el plano normativo— a cumplir con la reinserción social de las personas privadas de libertad.

En este sentido, corresponde afirmar que el proceso de ejecución de la pena en la República Argentina tiene como finalidad primordial la reinserción social de la persona condenada². Esta finalidad se encuentra consagrada en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que poseen jerarquía constitucional, conforme lo establecido en el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. En particular, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que "el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados", mientras que el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que "las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

En el plano interno, esta misma finalidad se encuentra receptada en el artículo 1° de la Ley N° 24.660, que dispone que "la ejecución de la pena privativa de la libertad estará orientada a lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar la ley y comprender la necesidad de su cumplimiento para una convivencia social pacífica".

¹ Abogada, egresada del Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (IUPFA), y Licenciada en Recursos Humanos por la Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Se desempeña como docente en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires (UBA) y en el Instituto Universitario de la Policía Federal Argentina (IUPFA). Actualmente, trabaja en el Ministerio Público de la Defensa.

² Este trabajo se limita a analizar el fin de la ejecución de la pena, concebido como la finalidad del tratamiento penitenciario, sin abordar la discusión filosófica o dogmática.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Si bien la reinserción social ha sido reconocida por nuestra legislación como la finalidad principal de la ejecución de la pena, lo cierto es que aún no existe un consenso unívoco respecto de su significado ni sobre sus alcances concretos. La Ley de Ejecución Penal (24.660) no define con precisión el contenido de este concepto, lo que deja espacio a interpretaciones diversas y, en muchos casos, contradictorias.

En su artículo 1, la ley 24660 establece que:

La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de respetar y comprender la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto [...].

Por otro lado, el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que “[l]as penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados”, y el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que “[e]l régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados [...]”.

Estos enunciados, lejos de disipar dudas, abren nuevos interrogantes: ¿qué debe entenderse por “rehabilitación” o “reforma” o “readaptación”? ¿cómo se mide la “comprensión de la gravedad de los actos”? ¿qué lugar ocupa efectivamente la sociedad en este proceso?

Ante este panorama, es importante mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha aportado importantes lineamientos interpretativos en su Opinión Consultiva 29/22. Allí sostuvo que:

[...] la expresión “reforma” en el artículo 5.6 no se puede entender literalmente, porque ello implicaría asignar al Estado la posibilidad de intervenir en el cuerpo, personalidad e intimidad de la persona, lesionando otros derechos garantizados en la Convención Americana. [...] El sistema penitenciario no debe deteriorar a la persona, más allá del efecto inevitable de toda institucionalización. [...] La educación, la formación profesional, el trabajo y la recreación son funciones esenciales de los centros penitenciarios, las cuales deben ser brindadas a todas las personas privadas de libertad [...].

De esta manera, si bien el propósito de la ejecución penal suele asociarse a la denominada “teoría de la prevención especial positiva de la pena” (Zaffaroni, Alagia & Slokar, 2007), centrada en el tratamiento del condenado como sujeto capaz de modificar

su conducta, es indispensable comprender que tal concepción sólo es legítima cuando se inserta en un estado de derecho democrático.

Tal como menciona Alderete Lobo (2022), se debe:

[T]ener en claro que la resocialización es el fin de la ejecución penal y que ello exige propuestas de diseño sustantivo, de política criminal y penitenciaria, y de procedimientos en torno a ese punto de partida, es un paso ineludible e inevitable desde el prisma constitucional (p.76).

En este contexto, el hecho de que no exista una única definición de la reinserción social no impide que sea reconocido como un derecho del condenado, con fundamento tanto en la normativa interna como en los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Su realización práctica se articula mediante el principio de progresividad, previsto en el artículo 5 de la Ley N° 24.660, la cual establece que la ejecución de la pena privativa de libertad debe organizarse a través de un Programa de Tratamiento Individual. Este programa debe elaborarse atendiendo a las particularidades personales, sociales y criminológicas de cada condenado, fijando objetivos concretos cuyo cumplimiento habilita el avance por las distintas fases del régimen de ejecución.

El presente trabajo tiene por objeto el análisis de uno de los institutos más relevantes dentro del sistema de ejecución de la pena: la libertad condicional (en adelante, LC). Su importancia radica en que constituye una herramienta esencial para el cumplimiento de la finalidad principal asignada a la pena privativa de libertad: la reinserción social de la persona condenada. La LC se configura —hoy en día— como un derecho al que pueden acceder determinadas personas privadas de la libertad³, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por la normativa vigente. Su regulación se encuentra prevista en los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 del Código Penal de la Nación, que disponen las condiciones temporales, conductuales y jurídicas necesarias para su otorgamiento.

La implementación de los procesos penales de corte acusatorio adversarial, junto con la consolidación del principio de oralidad, exige a los operadores jurídicos revisar críticamente no sólo las formas en que se gestionan los derechos fundamentales en la etapa de ejecución de la pena, sino también la estructura procesal que la regula. Esta necesidad se ve intensificada por los profundos cambios sociales, culturales y judiciales que atraviesa el sistema penal contemporáneo, los cuales imponen repensar integralmente el paradigma tradicional de la ejecución penal.

³ Cabe señalar que no todas las personas privadas de la libertad pueden acceder a la libertad condicional, ya que su procedencia depende del tipo de delito por el cual han sido condenadas, y su carácter de reincidentes. Esta limitación se encuentra expresamente prevista en el artículo 14 del Código Penal. La validez y alcance de esta disposición ha sido objeto de amplio debate doctrinario y jurisprudencial, cuya discusión excede el objeto del presente artículo. Ver Alderete Lobo (2018).

En este contexto, emergen una serie de interrogantes que evidencian las tensiones entre la normativa vigente y las prácticas institucionales actuales: ¿cuál es el procedimiento efectivo para solicitar una LC? ¿Cuánto tiempo transcurre entre la presentación del pedido y su resolución? ¿Qué requisitos deben cumplirse para su otorgamiento? ¿Existe un código procesal penal de la ejecución de la pena? ¿Los abogados defensores acceden y conocen el Programa de Tratamiento Individual de sus asistidos? ¿Cuál es la incidencia real de los informes producidos por el Organismo Técnico Criminológico? ¿Qué sucede si el Ministerio Público Fiscal se opone a la solicitud? ¿Existe alguna instancia de entrevista entre el juez o la jueza y la persona condenada antes de adoptar una decisión? Finalmente, ¿de qué modo la oralidad y el modelo acusatorio adversarial podrían contribuir a dotar de mayor transparencia, celeridad, participación y garantía al procedimiento de otorgamiento de la LC?

Con el propósito de abordar de manera sistemática los interrogantes previamente enunciados, el presente trabajo se estructura en tres ejes temáticos centrales. En primer lugar, se analizará el concepto de proceso penal acusatorio adversarial, sus características estructurales y su proyección sobre el ámbito de la ejecución de la pena, con especial atención a su incidencia en el tratamiento de las solicitudes de LC.

En segundo término, se explorarán las potenciales ventajas de introducir instancias orales en el marco del procedimiento de otorgamiento de la LC, bajo los lineamientos propios del paradigma acusatorio adversarial, con el objeto de favorecer una gestión más transparente, ágil y efectiva, de este derecho al que deben poder acceder las personas privadas de la libertad como parte del cumplimiento de la finalidad resocializadora de la pena. En ese marco, se efectuará una comparación crítica respecto a las modalidades actuales de tramitación de las solicitudes de LC en el sistema penal argentino, identificando los principales desafíos prácticos que presenta su implementación.

Finalmente, se procederá a un análisis del régimen procesal aplicable a la ejecución penal en el sistema jurídico vigente, con especial atención a las garantías fundamentales que deben regir esta etapa del proceso penal. En este marco, se llevará adelante una interpretación del artículo 380 del Código Procesal Penal Federal (CPPF), a fin de examinar su alcance en relación con los principios de oralidad, contradicción e intermediación.

Este abordaje permitirá identificar las tensiones existentes entre el diseño normativo actual y los fundamentos del modelo acusatorio adversarial, así como reflexionar sobre el impacto que podría tener la adopción de un nuevo paradigma procesal en la configuración y funcionamiento del proceso de ejecución.

2. PROCESOS ACUSATORIOS ADVERSARIALES ORALES

El modelo acusatorio adversarial se caracteriza, en líneas generales, por concebir a la totalidad de los pleitos que se llevan adelante en el proceso penal como un conflicto entre el ofensor y la víctima, cuya resolución requiere la intervención del Estado en calidad de tercero imparcial. En ese sentido, Moreno Holman (2012) señala que los litigantes deben presentar su caso para que sea conocido por un tribunal que desconoce absolutamente sus componentes fácticos y probatorios, y debe hacerlo además de la mejor forma posible porque debe convencer a los jueces que deben conocer y resolver el caso.

Esta concepción desplaza la visión tradicional del proceso penal como un mecanismo de persecución pública centrado exclusivamente en el castigo, y pone el foco en la interacción entre partes con roles claramente diferenciados —acusación, defensa y jurisdicción—, bajo un esquema procesal sustentado en los principios de oralidad, contradicción, inmediación, publicidad e igualdad de armas, los cuales garantizan un debate transparente, dinámico y orientado a la protección efectiva de los derechos de las personas involucradas.

Los procesos adversariales son “una modalidad del sistema acusatorio, en la cual desaparece el concepto de expediente secuencial y formal que impregna el conocimiento sobre los hechos y determina su interpretación” (MJDH, 2017, p. 11).

El principio de adversarialidad se estructura sobre la base de una controversia entre dos partes claramente identificadas, cuyas posiciones se enfrentan en el marco de audiencias orales, públicas y contradictorias. La conducción del proceso recae en un tercero imparcial, el juez o la jueza, quien no tiene conocimiento previo del caso y toma contacto con los hechos y las pruebas únicamente durante el desarrollo de la audiencia. Este diseño institucional tiene como finalidad preservar la imparcialidad del juez y garantizar que las decisiones se adopten sobre la base del debate producido en igualdad de condiciones, evitando cualquier tipo de interferencia, sesgo o prejuizamiento que pudiera afectar la objetividad del juzgador.

Es decir:

[...] en el sistema acusatorio adversarial, la principal diferencia es que los jueces no conocen la evidencia hasta que las partes las presentan en audiencia oral al formular las peticiones, ya sea de medidas cautelares, excepciones, cuestiones de nulidad o competencia, audiencias preliminares, de salidas alternativas y de juicio. Es decir, que se soslayan en gran medida las formalidades escritas para dar relevancia a la recepción directa de la prueba por parte del órgano encargado de juzgar [...] (MJyDH, 2017, p. 12).

A lo largo de este presente trabajo, se sostendrá que la oralidad, si bien constituye una herramienta central dentro del modelo acusatorio adversarial, no puede ser concebida

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

ni implementada de forma aislada, desvinculada del conjunto de principios que estructuran dicho paradigma.

Su incorporación efectiva a la hora de petitionar una LC requiere necesariamente un cambio integral en la lógica procesal, orientado a garantizar la inmediación, contradicción, igualdad entre las partes, publicidad e imparcialidad judicial. En este sentido, cualquier intento de introducir la oralidad en el ámbito de la ejecución penal sin replantear en profundidad el modelo vigente corre el riesgo de limitarse a una modificación meramente formal, carente de impacto real en la tutela de los derechos de las personas privadas de libertad. Por ello, la oralidad debe entenderse como parte constitutiva de un paradigma procesal más amplio, que promueva la transparencia, la participación y el control recíproco entre los actores del proceso.

Tal como menciona Alderete Lobo (2021):

Para que un procedimiento de ejecución sea admisible a un proceso de características acusatorias no basta con la utilización de la audiencia oral como mecanismo para resolver los casos, sino que a ello se le debe sumar un cuidadoso diseño de los roles que deben cumplir los sujetos procesales involucrados y, en particular, vedar la intervención judicial oficiosa (p. 23).

En función de lo expuesto, es importante evaluar con claridad si nos encontramos frente a un proceso verdaderamente acusatorio adversarial, o si, en realidad, seguimos operando dentro de esquemas mixtos, en los que la oralidad se limita a reproducir lo previamente escrito en el expediente, sin aportar un cambio sustancial en la dinámica procesal. Esta distinción no es menor, ya que las ventajas propias de la oralidad —como la inmediación, la transparencia, la contradicción y la participación activa de las partes— a la hora de petitionar una LC dependen directamente del modelo procesal en el que se inserten. En consecuencia, la eficacia de la oralidad no será la misma si se aplica dentro de un sistema adversarial pleno o dentro de uno que conserva rasgos formales del modelo inquisitivo, lo cual obliga a repensar no sólo las prácticas, sino también el enfoque general de la ejecución penal.

En coherencia con la lógica de contradicción entre partes que caracteriza al modelo acusatorio adversarial, resulta imprescindible revisar la distribución de funciones y competencias en el ámbito de la ejecución penal, especialmente en lo que respecta a la identificación de los sujetos procesales que deben intervenir activamente en esta etapa. En este sentido, Alderete Lobo (2022) sostiene con acierto que:

El poder de acción debe ser asignado a un sujeto procesal distinto al juez: el Ministerio Público Fiscal. De este modo, la relación procesal entre la persona condenada y quien ejerce la representación del poder ejecutivo penal se plantea en un plano de igualdad frente al órgano que debe decidir los conflictos y

pretensiones de esas partes en cuanto a las formas en que se ejecutan las penas (p. 184).

Esta concepción implica no sólo desplazar al juez o jueza del rol de parte sustantiva, reservándose exclusivamente la función de decidir con imparcialidad, sino también asignar al Ministerio Público Fiscal un rol central en la etapa de ejecución, en tanto representante del poder punitivo del Estado. Al mismo tiempo, reconoce a la persona condenada como sujeto procesal activo, con plena legitimación para intervenir, formular peticiones, impugnar decisiones y ejercer su derecho de defensa en un proceso que debe estructurarse bajo los principios de contradicción, publicidad, inmediación y equidad.

En este marco, resulta imprescindible tener en cuenta que la oralidad no debe ser entendida como una simple técnica procesal ni como una representación escénica en el desarrollo de una audiencia de LC, sino como un componente esencial de un modelo de justicia sustancialmente distinto. Binder (2012) señala que:

[C]uando hablamos de “oralidad” no estamos diciendo simplemente las actuaciones de roles escénicos en un espacio más o menos majestuoso. De lo que se trata es de lograr pasar de un modelo de administración de justicia basada en el trámite, en la petición (que es el modelo de las peticiones administrativas) a una administración de justicia basada en el litigio.

Esta afirmación refleja con claridad que la oralidad cobra verdadero sentido únicamente cuando se inscribe dentro de un cambio estructural en la lógica del proceso, orientado a superar prácticas burocráticas y formularias en favor de un modelo de justicia basado en el debate, la contradicción y la inmediación.

En este contexto, se deja en evidencia que resulta de vital importancia preguntarnos no sólo por la incorporación de la oralidad a la hora de peticionar una LC, sino, fundamentalmente, por la necesidad de avanzar hacia un cambio de paradigma más profundo, que implique la aplicación integral de un sistema acusatorio adversarial en toda la ejecución penal, lo cual repercutirá eficazmente a la hora de tratar las solicitudes de libertades condicionales. Ello requiere no sólo la inclusión de audiencias orales, sino también una transformación en la concepción de los roles de los distintos operadores judiciales, así como una revisión crítica de las prácticas vigentes.

3. VENTAJAS DE LA ORALIDAD EN LA SOLICITUD DE LIBERTADES CONDICIONALES: UNA COMPARACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO VIGENTE EN LA PRÁCTICA

Luego de haber reflexionado sobre la necesidad de avanzar hacia un cambio de paradigma en el proceso de ejecución penal, orientado por los principios del modelo acusatorio adversarial y sustentado en la oralidad como elemento estructurante, resulta

pertinente analizar de manera específica cuáles son las ventajas concretas que dicho enfoque podría aportar al momento de petitionar una LC.

Lejos de tratarse de una modificación meramente formal, la implementación de audiencias orales, públicas, contradictorias y con participación activa de las partes permite reconfigurar la dinámica del proceso ejecutorio, dotándolo de mayor transparencia, celeridad, control judicial efectivo y respeto por el principio de contradicción.

En consecuencia, resulta necesaria una revisión profunda del modo en que se concibe y tramita actualmente la solicitud de LC, que no puede seguir siendo entendida como un procedimiento meramente administrativo, resuelto por el juez sobre la base de informes criminológicos producidos por el Servicio Penitenciario Federal. Por el contrario, debe reconocerse que la petición de LC constituye una pretensión jurídica autónoma, formulada por la defensa en representación del condenado, frente a la cual el Ministerio Público Fiscal puede ejercer su facultad de contradecir o impugnar, en tanto representante del estado, formando así el litigio.

Ahora bien, el presente análisis se propone evaluar las ventajas que representa la incorporación de la oralidad específicamente en lo que respecta al litigio de solicitudes de LC. En este contexto, se buscará identificar aquellos beneficios que la oralidad podría aportar en esta incidencia específica, contribuyendo a su mayor eficacia, transparencia y respeto de las garantías fundamentales. A tal efecto, se procederá a examinar de manera sistemática las siguientes ventajas concretas:

3.1 Reducción en los tiempos de resolución y mayor comprensión de lo peticionado

Con frecuencia se sostiene que la realización de audiencias orales durante la ejecución de la pena resulta insostenible en la práctica ya sea por limitaciones logísticas, falta de infraestructura o por la sobrecarga de trabajo en el sistema judicial. No obstante, este argumento se debilita al observar con detenimiento el funcionamiento real de los procedimientos actualmente vigentes. Lejos de representar una solución más eficiente, la tramitación escrita de incidencias —especialmente en lo que respecta a solicitudes de LC— suele generar demoras excesivas, sin mayores garantías para las partes intervinientes.

Una incidencia relacionada con la LC puede demorar no menos de siete, ocho o más meses en resolverse, producto de una dinámica burocrática que impone sucesivos traslados, dictámenes, vistas y resoluciones escritas⁴. Esta forma de tramitación, lejos de ofrecer celeridad o racionalidad procesal, termina dilatando innecesariamente decisiones

⁴ Esto fue señalado por defensores y empleados vinculados al fuero de ejecución penal en distintas jurisdicciones del país.

que afectan directamente la libertad de las personas, sin que ello redunde en una mejora en la calidad ni en la transparencia del proceso.

Con frecuencia, estas demoras no se deben a cuestiones de fondo, sino a falta de información clara o dificultades en la comprensión de lo expresado en los informes o peticiones, lo que genera una secuencia interminable de devoluciones, aclaraciones y reiteraciones. En muchos casos, cuando el expediente retorna al órgano correspondiente, los informes ya han quedado desactualizados, lo que obliga a reiniciar trámites y volver a solicitar nuevas intervenciones, alimentando un circuito burocrático que se perpetúa en el tiempo. Mientras tanto, la persona privada de su libertad permanece a la espera del reconocimiento de un derecho, y en no pocos casos alcanza la finalización total de la pena sin haber obtenido respuesta a su solicitud de LC.

Frente a este panorama, la incorporación de audiencias orales no solo es deseable, sino que además se presenta como una herramienta viable para dotar de mayor eficiencia, celeridad y transparencia al procedimiento, permitiendo resolver en forma directa, clara y con inmediatez cuestiones que actualmente se dilatan de manera innecesaria.

En este sentido, si las demoras obedecen a problemas de interpretación de lo actuado o a la ambigüedad de los informes obrantes en el expediente, dichos inconvenientes podrían resolverse de manera inmediata mediante una audiencia oral, donde las partes expongan con claridad sus posiciones ante el juez o la jueza. Asimismo, si lo que se verifica es la falta de elementos o documentación indispensable para resolver, el juez o jueza podría convocar una nueva audiencia e intimar a las partes a completarlos en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de resolver la cuestión con la prueba disponible. En cualquiera de estos supuestos, el trámite oral y contradictorio mejora sustancialmente la eficiencia, la transparencia y la calidad de la decisión judicial.

En definitiva, las falencias estructurales del sistema —como la sobrecarga de trabajo, la escasez de personal o las deficiencias en la gestión judicial— no pueden ser trasladadas a la persona privada de la libertad, quien no debe soportar las consecuencias de un funcionamiento ineficaz del aparato estatal. Por el contrario, el respeto del debido proceso en la ejecución de la pena exige garantizar vías ágiles, participativas y eficaces para el tratamiento de sus derechos, entre ellos, el de solicitar la LC en condiciones de igualdad y con todas las garantías que rigen en un Estado de Derecho.

No obstante, para que la incorporación de audiencias orales en el proceso de ejecución penal redunde efectivamente en una mayor celeridad y eficiencia en la resolución de incidencias, resulta imprescindible garantizar una gestión adecuada y organizada de dichas audiencias. En tal sentido, corresponderá a la oficina judicial asumir un rol central en la planificación y coordinación de las audiencias, asegurando —entre otras cuestiones— su oportuna programación, la fijación de su duración estimada, la correcta

citación de las partes intervinientes, la definición concreta de su objeto y del modo en que se desarrollará, así como la determinación anticipada de la prueba que deberá producirse en su transcurso. Debe asegurarse que las audiencias se lleven a cabo bajo condiciones que garanticen su validez y posibiliten un adecuado control posterior. Por ello, considero que será necesario que la totalidad del acto sea registrado mediante un sistema de grabación audiovisual, a fin de dejar constancia fiel de todo lo actuado. De esta manera, se procura fortalecer la transparencia, la inmediación y la garantía de los derechos procesales, en consonancia con los principios rectores del proceso penal adversarial.

Asimismo, resulta pertinente destacar que la implementación de la oralidad en las audiencias de LC contribuiría a superar el uso de un lenguaje excesivamente formalista y técnico, que muchas veces dificulta la comprensión por parte de quienes no cuentan con formación jurídica. Si el objetivo es agilizar los tiempos de resolución y facilitar el acceso a las decisiones judiciales, será indispensable que las intervenciones, tanto de las partes como del juez o la jueza, se expresen en un lenguaje claro, sencillo y accesible.

Esta necesidad se vuelve aún más evidente si se considera que en las audiencias pueden participar personas ajenas al ámbito jurídico, como testigos, peritos, familiares e incluso la propia persona condenada, quienes no manejan la terminología legal con la misma familiaridad que los profesionales del derecho. En este contexto, el uso de un lenguaje comprensible favorece la participación efectiva, fortalece la transparencia del proceso y refuerza la legitimidad de las decisiones, en línea con los principios que rigen un modelo de justicia democrático, oral y adversarial.

3.2 Definición correcta de roles

A partir del cambio de paradigma, resulta indispensable una reconfiguración de los roles procesales tradicionalmente asignados a las partes que intervienen en esta etapa. En particular, en el contexto de audiencias destinadas a resolver solicitudes de LC, la estructura procesal debe contemplar la existencia de partes claramente diferenciadas, con funciones específicas.

En el ámbito de la ejecución de la pena, el cambio de paradigma hacia un modelo acusatorio-adversarial introduce una nueva dinámica entre las partes y el tercero imparcial; a su vez, la oralidad, por la inmediatez de las audiencias, exige definir con mayor precisión esos roles. Esta configuración refuerza los principios de contradicción, bilateralidad e igualdad de armas y afianza el control judicial imparcial, de modo que las decisiones se adopten tras un debate público y transparente, conforme a los estándares constitucionales y convencionales vigentes.

2025
Estudios sobre Jurisprudencia

De esta manera, la defensa técnica de la persona condenada asume el rol de parte requirente, en tanto promueve la petición de LC en representación de su asistido. Por su parte, el Ministerio Público Fiscal actúa como parte requerida, al ejercer la representación del poder ejecutorio penal del Estado y, eventualmente, oponerse al otorgamiento del derecho solicitado.

Finalmente, el procedimiento contará con la intervención de un juez o jueza imparcial, quien tendrá a su cargo la dirección de la audiencia, asegurando su adecuado desarrollo conforme a los principios del debido proceso. Su función consistirá en escuchar a las partes, garantizar la contradicción, ordenar la producción de prueba pertinente y velar por el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales y convencionales. Concluida la audiencia, deberá adoptar una decisión fundada, basada en los elementos expuestos por las partes en condiciones de igualdad, reafirmando así su rol como tercero imparcial dentro de una estructura procesal adversarial.

La formulación de una solicitud de LC en el marco de una audiencia oral permitiría fortalecer el control efectivo sobre el cumplimiento de los roles procesales asignados a cada parte. La inmediatez propia de la oralidad garantiza que las intervenciones se desarrollen en tiempo real, lo que no solo favorece la transparencia del procedimiento, sino que además habilita una refutación inmediata por parte de quien se vea afectado por los argumentos o planteos contrarios. Esta dinámica procesal, caracterizada por la interacción directa y la contradicción activa, exige que cada interviniente ajuste con mayor precisión su desempeño al rol que le ha sido asignado dentro de la audiencia.

Asimismo, el formato oral impone una mayor responsabilidad argumentativa y procesal, en tanto cualquier desviación, omisión o exceso puede ser advertido en el mismo momento por la contraparte o por el órgano jurisdiccional, permitiendo corregirlo de forma inmediata. En este sentido, el procedimiento adquiere una lógica más dinámica, controlada y coherente con los principios del sistema acusatorio adversarial, en particular con los de contradicción, igualdad de armas y publicidad.

En la actualidad, en no pocas jurisdicciones, es habitual que los jueces y juezas, al momento de resolver solicitudes de LC, dispongan la producción de medidas probatorias de oficio, tales como la solicitud de informes complementarios o la intervención de peritos pertenecientes al Poder Judicial. Estas prácticas revelan una persistente indefinición en los roles procesales, que responde a una lógica heredada de estructuras propias del modelo inquisitivo, y que resulta incompatible con los principios que rigen el sistema acusatorio adversarial.

La incorporación de audiencias orales en la etapa de ejecución de la pena –en particular, las audiencias de LC– debería operar como un mecanismo corrector de tales desvíos, en tanto permite delimitar con mayor precisión las funciones de cada uno de los actores

procesales. En este marco, el rol del juez o jueza deberá centrarse en la conducción de la audiencia, velando por el respeto del debido proceso y por la posibilidad de que todas las partes expresen sus pretensiones, argumentos y objeciones en un plano de igualdad. Su intervención deberá limitarse a requerir aclaraciones puntuales cuando el contenido de lo expuesto resulte confuso o impreciso, sin asumir tareas probatorias ni sustituir la carga argumentativa de las partes.

Al mismo tiempo, su función no se agota en la mera pasividad: deberá ejercer una dirección activa del debate, orientada a garantizar la contradicción efectiva y a promover —en la medida de lo posible— el acercamiento de posiciones entre las partes, con vistas a resolver las controversias planteadas de manera eficaz y respetuosa de las garantías fundamentales. En este sentido, su actuación debe estar guiada por los principios de imparcialidad, independencia y razonabilidad.

3.3 Se amplía el conocimiento del juez o la jueza respecto al conflicto a resolver

A la hora de tratar una petición de LC mediante audiencia oral, el juez o la jueza de ejecución tendrá un contacto directo e inmediato tanto con las partes intervinientes como con los elementos probatorios incorporados al proceso. La oralidad fortalece el principio de inmediación judicial, pilar fundamental del modelo acusatorio adversarial, y garantiza que la decisión final se construya a partir de una percepción directa del debate y del comportamiento procesal de los sujetos involucrados.

No debemos dejar de entender a la incidencia de la LC como una audiencia litigiosa, donde hay dos partes que asumen posiciones contrapuestas. En este marco, cada parte podrá y deberá ofrecer la prueba que haga a su caso.

Esta nueva visión de la incidencia de LC permitirá al juez o la jueza poder decidir con base en un espectro probatorio más amplio, plural y transparente, no sólo podrá acceder directamente a los testimonios que presenten las partes, sino que también dejará de depender exclusivamente de los informes de carácter administrativo elaborados por el Servicio Penitenciario Federal, cuya unilateralidad y escasa posibilidad de contradicción han sido ampliamente cuestionadas.

En este sentido, puede observarse que la calidad y la cantidad de información a la que puede acceder el juez o la jueza mediante una audiencia oral es significativamente superior a la que se obtiene a través de un procedimiento estrictamente escrito. La oralidad facilita un contacto directo e inmediato con los elementos de prueba, permite escuchar de forma activa a las partes intervinientes, y otorga al magistrado la posibilidad de formular aclaraciones en el mismo acto procesal, en caso de que algún aspecto resulte ambiguo o insuficiente.

Ahora bien, el hecho de que en muchas jurisdicciones el pedido de LC sea tramitado de forma escrita, nos genera una alerta, y tiene que ver con la idea de que “[...] el expediente resignifica el conflicto a través de una doble mediatización: la escriturización de las versiones y relatos, por un lado, y la acción de una multiplicidad de funcionarios intervinientes en él, por el otro [...]” (Martínez, 2020, p. 5).

En relación con lo mencionado anteriormente, la oralidad permite superar las dificultades propias del modelo escrito, abordando el conflicto de una manera que evita la existencia de un expediente que deba circular por numerosos operadores judiciales y con ello se disminuye la posibilidad de que el juez o la jueza pueda tener acceso a versiones y relatos distintos a los que las partes planteen en la audiencia. De este modo, se logra concentrar el análisis en el objetivo principal que plantea la incidencia de LC, esto es, determinar si existen o no motivos suficientes para que el juez o la jueza deniegue el otorgamiento de un derecho reconocido al condenado, en función del cumplimiento del fin propio de la ejecución de la pena, esto es, la reinserción social.

3.4 El rol del condenado en la audiencia

Si bien los jueces y juezas mantienen audiencias personales con las personas condenadas, conforme información recabada en el marco de entrevistas realizadas a profesionales que trabajan en el ámbito de la ejecución penal, se puede sostener que muchas veces, estos funcionarios adoptan decisiones sin haber llevado a cabo una entrevista directa con el detenido en el marco de la petición de LC.

La presencia de la persona condenada en la audiencia representa, en primer lugar, un beneficio significativo para el propio interesado, quien tiene la posibilidad de participar directamente en el desarrollo del acto procesal, escuchar en forma inmediata los argumentos de las partes intervinientes y comprender de manera clara y directa los fundamentos de la decisión judicial, ya sea que esta disponga el otorgamiento o la denegación de la solicitud de LC.

Este aspecto cobra particular relevancia si se considera que, en la práctica, muchas personas privadas de su libertad expresan la percepción de que sus solicitudes —al ser tramitadas exclusivamente por escrito— no son leídas ni valoradas personalmente por el juez o la jueza que debe resolver. Esta sensación de distancia e indiferencia institucional puede generar desconfianza en el sistema de justicia y desalentar el ejercicio de derechos, e incluso el avance que el condenado pueda tener en su programa de tratamiento individual.

Asimismo, resulta de suma relevancia que la persona condenada sea oída de manera efectiva tanto por el Ministerio Público Fiscal como por el magistrado o la magistrada interviniente en el marco de la audiencia. Este espacio no solo imprime al procedimiento

un enfoque más humanizado y participativo, sino que permite apreciar en forma directa las manifestaciones del condenado, posibilitando al tribunal una comprensión más cabal y contextualizada de su situación personal, procesal y penitenciaria. A diferencia del trámite escrito —en el cual la voz de la persona privada de libertad suele aparecer filtrada o directamente ausente—, la oralidad permite acceder a una exposición más vívida, inmediata y completa de su realidad, lo que redundará en una decisión judicial más justa, ponderada y acorde a las circunstancias particulares del caso.

3.5 El ofrecimiento de prueba

Considerar las solicitudes de LC como verdaderos litigios entre partes permite reconocer la relevancia central que adquiere el ofrecimiento y la producción de prueba en manos de los sujetos intervinientes. Este enfoque refuerza el carácter contradictorio del procedimiento y pone en valor el debate como herramienta para garantizar decisiones fundadas y respetuosas de los derechos en juego.

En esta línea, cada parte sostendrá su propia teoría del caso, orientada a justificar o impugnar la procedencia del beneficio solicitado. De este modo, la resolución judicial dejará de estar centrada en la revisión de informes criminológicos obrantes en el expediente, para pasar a fundarse en un análisis integral del caso, sustentado únicamente en la información aportada en audiencia y en el marco de un proceso dialógico y adversarial.

Las partes adquieren un rol protagónico en la dinámica procesal, debiendo delinear, conforme a su teoría del caso, la estrategia probatoria que sustenta sus pretensiones. En tal sentido, podrán ofrecer y producir prueba en audiencia, incluyendo testigos de concepto o testigos expertos de parte, cuando ello resulte pertinente para robustecer sus propios planteos o refutar los argumentos de la contraparte.

En la actualidad, ya existen jurisdicciones donde se está trabajando con normativa basada en una lógica adversarial —entre ellos, el artículo 380 del Código Procesal Penal Federal y el artículo 262 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén—. En ese contexto, cada parte tiene la responsabilidad de ofrecer la prueba que sustente su postura y de gestionar su incorporación por medio de la Oficina Judicial. La prueba ya no puede ser incorporada al debate mediante su simple lectura. En consecuencia, los informes escritos deberán ser introducidos a través de los testigos que las partes propongan, lo que garantiza el cumplimiento de los principios de contradicción, oralidad e intermediación. Este mecanismo evita que las decisiones judiciales se basen en documentos unilaterales, incompletos o no sometidos al debido control por los litigantes.

Si bien ambas partes están habilitadas para ofrecer y producir prueba en el marco de la audiencia, corresponde afirmar que la carga probatoria recae, principalmente, sobre el

Ministerio Público Fiscal. Exigir a la persona condenada que acredite por sí misma un pronóstico de reinserción social favorable resultaría una exigencia desproporcionada y contraria a los principios que rigen el proceso de ejecución penal. En este contexto, y frente a la existencia de incertidumbre, debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, en tanto directriz constitucional que impone resolver toda duda en favor de la persona privada de libertad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que la carga de la prueba debe recaer en el Estado, en atención a su rol de garante de los derechos fundamentales y a los recursos institucionales con los que cuenta para la producción probatoria. Este criterio se refuerza ante la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran las personas privadas de libertad, lo que impone al Estado la obligación de acreditar que sus actuaciones se ajustan a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y debido proceso (Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela; Chinchilla Sandoval y otros vs. Guatemala; y Hernández vs. Argentina, Corte IDH).

En definitiva, tal como señala Alderete Lobo (2022), aunque durante la ejecución de la pena no rige el principio de inocencia, el *in dubio pro reo* y el *onus probandi* mantienen su validez constitucional, ya que derivan de los principios de resocialización y trato digno. El Estado, en su rol de garante, debe proteger los derechos fundamentales de las personas detenidas, lo que implica que ante la duda debe adoptarse la solución más favorable al condenado (*favor libertatis*) y que corresponde a los órganos estatales demostrar que la pena se cumple de acuerdo con los estándares legales y constitucionales (pp. 247–248).

3.6 Los informes criminológicos

Si bien a lo largo de este trabajo se han resaltado las ventajas que ofrece la oralidad en el marco de los procesos penales de corte acusatorio y adversarial —especialmente en lo que concierne al ofrecimiento, producción y control de la prueba—, resulta necesario detenerse en un análisis específico sobre el tratamiento que debe otorgarse a los informes criminológicos. Ello se justifica en virtud de que el marco normativo vigente impone al juez o a la jueza la obligación de contar con dichos informes con carácter previo a la resolución de cualquier incidencia vinculada con la LC. Esta exigencia normativa convierte a los informes criminológicos en piezas de especial relevancia dentro del proceso de egreso anticipado, lo que torna indispensable su examen detallado.

Si bien el propósito de este trabajo no es abordar en profundidad el contenido de los informes penitenciarios, resulta necesario efectuar una mención crítica al respecto. La experiencia profesional permite advertir que, en numerosos casos, estos informes poseen una elaboración incompleta o deficiente, presentando valoraciones apoyadas en

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

criterios predominantemente subjetivos y carentes de una adecuada fundamentación objetiva. En este marco, la implementación de la oralidad en las audiencias relativas al egreso anticipado adquiere especial relevancia, en tanto permite suplir dichas carencias mediante el control efectivo, el debate contradictorio y la posibilidad de interpelar en forma directa a quienes elaboran los informes ante la presencia del órgano jurisdiccional⁵.

En este nuevo esquema adversarial, el juez o la jueza deja de ser quien, de oficio, solicita los informes al Servicio Penitenciario Federal; por el contrario, al tratarse de una cuestión de naturaleza litigiosa, serán las partes quienes deberán asumir la carga de requerir dicha prueba, conforme a sus estrategias procesales.

En este sentido, cabe señalar que, si bien en diversas jurisdicciones se han iniciado reformas normativas orientadas a adecuar la legislación procesal al nuevo paradigma acusatorio, tales modificaciones no siempre resultan suficientes ni coherentes con los principios que las inspiran. Así, por ejemplo, el artículo 380 del Código Procesal Penal Federal (CPPF) prevé que los informes criminológicos deben ser requeridos por la Oficina Judicial con una antelación mínima de un mes respecto de la audiencia respectiva.

No obstante, tal disposición conserva una lógica propia del expediente escrito y del conocimiento previo del caso por parte del juez o la jueza, precisamente uno de los aspectos que este modelo procesal procura superar. En línea con los principios adversariales, sería más compatible con el nuevo esquema que sean las propias partes quienes soliciten dichos informes en función de sus intereses procesales, y que solo en caso de no obtener respuesta puedan recurrir a la Oficina Judicial para canalizar el reclamo, en tanto esta sí conserva un rol de garante del adecuado funcionamiento del proceso.

Por otra parte, y tal como se ha señalado previamente, a fin de garantizar el debido proceso legal y el pleno ejercicio del derecho de defensa de toda persona condenada, los informes criminológicos no deberían ser incorporados a la audiencia mediante su simple lectura. En consonancia con los principios del sistema acusatorio, estos documentos deben ser introducidos al debate oral a través de la comparecencia de los profesionales del Servicio Penitenciario Federal que los hayan elaborado, a fin de permitir su adecuada confrontación, impugnación y esclarecimiento en un marco de contradicción efectiva.

Al mismo tiempo, resultará de vital importancia que las partes puedan tener acceso a los informes criminológicos mínimamente con un mes de anticipación previo a la audiencia

⁵ En la práctica actual, es frecuente observar que los informes elaborados por el servicio penitenciario para evaluar solicitudes de libertad anticipada presentan un contenido escueto y sustentado en criterios marcadamente subjetivos. Incluso en situaciones en las que las distintas áreas técnicas informan que la persona privada de libertad se encuentra cumpliendo con los objetivos de su programa de tratamiento, los informes suelen mantener una valoración desfavorable, sin una justificación objetiva suficiente.

para que puedan analizarlo, y evaluar qué pruebas requerirán para reforzar su teoría del caso. En este contexto, no será imprescindible la comparecencia de todos los profesionales intervinientes en la elaboración del informe, sino únicamente de aquellos cuya declaración se estime relevante conforme a la teoría del caso que cada parte presente. Esto es así porque podría existir algún caso, donde las partes consideren que el informe de algún área en particular se encuentra elaborado perfectamente, no requiriendo un debate respecto a ese punto en particular, entonces podría pensarse en una convención probatoria al respecto.

En esta línea, diversos autores han propuesto iniciativas orientadas a adecuar la etapa de ejecución penal a los principios del proceso acusatorio. Entre ellos, Vera y Plat (2021) han considerado pertinente:

[...] frente a futuras reformas procesales, la introducción de una audiencia preliminar de admisibilidad de prueba, que incluso posibilite acuerdos entre las partes, para luego, sorteada esta etapa pasar a la audiencia propiamente dicha con la máxima observancia de los principios del proceso acusatorio [...] (p.260).

Independientemente del análisis profundo que amerita realizar respecto de los parámetros actualmente utilizados para la elaboración de los informes criminológicos, corresponde resaltar que, en el marco de una audiencia oral destinada a petitionar una LC, su incorporación mediante la declaración de los profesionales que los confeccionaron permitirá no solo completar la información que eventualmente pudiera faltar, sino también ejercer adecuadamente el derecho de defensa frente a valoraciones subjetivas que muchas veces pasan inadvertidas. Asimismo, posibilitará evaluar la credibilidad de los profesionales intervinientes y, especialmente, analizar la conveniencia de incorporar otros testigos expertos que refuercen una posición contraria a la expresada en dichos informes.

3.7 Cumplimiento del fin de la pena

Como vengo exponiendo a lo largo del presente artículo, la reinserción social debe ser concebida como un derecho inherente a toda persona condenada, lo que impone al Estado el deber indelegable de garantizar su efectiva materialización, generando las condiciones necesarias para que las personas privadas de libertad accedan a actividades, programas y herramientas que les permitan, pese al encierro, transitar un proceso de desarrollo personal orientado a su futura libertad.

Aún persiste en nuestro sistema una concepción basada en la necesidad de producir un cambio en la personalidad del condenado, perspectiva que resulta insostenible a la luz de los estándares contemporáneos en materia de derechos humanos y que merece un análisis crítico, dado que se encuentra presente en nuestra legislación vigente. La Ley de Ejecución Penal N° 24.660, en sus artículos 13 y 13 bis, por ejemplo, incorpora términos

como “formulación de diagnóstico”, “pronóstico”, “factores que inciden en la producción de la conducta criminal” y “modificaciones a lograr en la personalidad del interno”, entre otros. Esta terminología evidencia una visión patologizante y tutelar del sujeto condenado, que habilita prácticas incompatibles con el principio de legalidad en el ámbito de la ejecución penal, el cual exige que toda intervención estatal esté estrictamente regulada por la ley y orientada a la protección de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Resulta fundamental problematizar el concepto de reinserción social, especialmente en el ámbito de la ejecución penal, donde su uso —frecuente y acriticamente replicado por operadores judiciales y profesionales del servicio penitenciario— suele estar impregnado de una lógica de peligrosidad anclada en parámetros subjetivos.

Tal como menciona Vacani (2018): “La peligrosidad definió el proceso institucional del sistema penitenciario, siendo que este carácter cognoscitivo fue concebido como un dispositivo propios de política criminal o, particularmente política penitenciaria que transfirió su ideología de defensa social a términos de ‘reinserción social’” (p. 8).

Esta perspectiva tiende a deslizarse hacia un derecho penal de autor, centrado en características personales del condenado, más que en su conducta concreta, lo que colisiona con principios esenciales del Estado de derecho, rozando un derecho penal de autor y no de acto.

La CSJN en el Fallo “Gramajo”, expresó que “la peligrosidad, tomada en serio como pronóstico de conducta, siempre es injusta o irracional en el caso concreto, precisamente por su naturaleza de probabilidad, pero cuando la peligrosidad ni siquiera tiene por base una investigación empírica, carece de cualquier contenido válido y pasa a ser un juicio arbitrario de valor, que es como se maneja en el derecho penal”⁶.

De esta manera, la definición de reinserción social adquiere una importancia central para los litigantes en el marco de las audiencias orales de solicitudes de LC. Esto se debe — como ya fue mencionado con anterioridad— a que el propio Código Penal impone al juez o a la jueza la obligación de resolver la petición previa valoración de un informe elaborado por la dirección del establecimiento penitenciario y por peritos intervinientes, que debe “pronosticar de forma individualizada y favorable la reinserción social del condenado”. En consecuencia, se torna imprescindible delimitar con claridad conceptual y normativa qué debe entenderse por reinserción social, a fin de evitar interpretaciones arbitrarias o subjetivas.

⁶ Corte Suprema de Justicia, “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ Robo en grado de tentativa”. Sentencia del 05/09/2006.

Por lo expuesto, y aun cuando el debate en torno a la reinserción social excede el objeto específico de este artículo, resulta indispensable destacar la necesidad de establecer parámetros objetivos que permitan valorar, de manera fundada, la existencia o no de un pronóstico favorable de reinserción social. Esta tarea adquiere especial relevancia en el marco de las audiencias de LC, donde el litigante deberá estar especialmente atento a la incorporación de prueba basada en juicios de peligrosidad contruidos a partir de criterios meramente subjetivos. En tales casos, será responsabilidad de la defensa impugnar dichos abordajes, exigiendo que las decisiones se asienten en estándares verificables, respetuosos del principio de legalidad y de las garantías propias del proceso adversarial⁷.

Entonces, ¿Por qué resulta tan relevante que las partes litiguen en una audiencia de LC con el foco puesto en la reinserción social?

Al respecto, tal como se al inicio de este trabajo, el principal objetivo que guía la ejecución de la pena en nuestro ordenamiento jurídico es la reinserción social de la persona condenada. Conforme a la normativa vigente, dicho objetivo se alcanza a través del principio de progresividad, que implica la asignación de un programa de tratamiento individualizado. A medida que el condenado avanza en ese programa, va accediendo gradualmente a mayores niveles de libertad, hasta alcanzar el egreso definitivo al medio libre, sin ningún tipo de supervisión institucional.

En este esquema, la LC constituye una etapa esencial dentro del itinerario progresivo de la pena. No puede perderse de vista que, durante este período, la persona condenada, aunque ya no se encuentre bajo encierro físico, continúa cumpliendo su condena y sujeta a condiciones específicas impuestas judicialmente. Se trata, en definitiva, de una modalidad de cumplimiento que, lejos de representar una interrupción de la pena, supone el tránsito hacia la plena autonomía en libertad, bajo el cumplimiento de reglas que tienden a facilitar su reintegración social.

Comprender cabalmente esta dinámica permite resignificar la audiencia de LC como un espacio donde se pone en juego un derecho fundamental del condenado —su derecho a la reinserción social—, y en el que el Estado, en su calidad de garante, debe asegurar que dicha etapa no se vea obstaculizada por valoraciones discrecionales o por la ausencia de criterios objetivos. En tal sentido, el rol activo de las partes resulta indispensable para exigir que las decisiones judiciales se funden en parámetros verificables, respetando el

⁷ El análisis de los parámetros que deben considerarse para determinar un pronóstico de reinserción social favorable exige un estudio profundo que excede el objeto del presente trabajo. No obstante, resulta necesario señalar que esta evaluación debe comenzar desde el momento mismo en que la persona ingresa en la etapa de ejecución penal, particularmente durante el período de observación, instancia en la cual se define su programa individual de tratamiento. Dicho programa será la base sobre la que deberá evaluarse su progreso, en función del cumplimiento de pautas objetivas orientadas a su reinserción social.

espíritu de progresividad que debe regir toda ejecución penal en un Estado democrático de derecho.

4. LA ORALIDAD COMO REGLA EN LA PETICIÓN DE LIBERTADES CONDICIONALES: NECESIDAD DE CRITERIOS DIFERENCIADOS

Por otro lado, como veníamos analizando, la realización de audiencias orales implica un importante despliegue de recursos humanos, técnicos y logísticos, lo cual impone la necesidad de adoptar criterios de razonabilidad respecto de su aplicación. En este marco, no debe confundirse la conveniencia —e incluso necesidad— de celebrar audiencias orales en ciertos supuestos, con la idea de que este formato resulte indispensable en todos los casos.

En los sistemas de enjuiciamiento acusatorios adversariales, el centro del proceso está puesto en el litigio entre partes, lo cual supone un vínculo más dinámico y directo entre los sujetos procesales, especialmente entre la defensa técnica y el Ministerio Público Fiscal. En ese sentido, si las partes convergen en un acuerdo respecto del otorgamiento de la LC, resulta pertinente preguntarse si es necesario canalizar dicho acuerdo mediante una audiencia oral, o si podrían preverse mecanismos alternativos que aseguren eficiencia sin renunciar al control judicial y a las garantías procesales.

Una alternativa a considerar podría ser permitir la presentación conjunta del acuerdo por escrito ante el órgano jurisdiccional competente, con el objeto de que el mismo sea homologado mediante resolución fundada. Tal homologación deberá estar sujeta a un estricto control de legalidad, convencionalidad y respeto de los derechos fundamentales de la persona condenada, de modo que se asegure que el acuerdo fue celebrado de forma voluntaria, con pleno conocimiento y en un marco respetuoso del debido proceso. Esta opción permitiría racionalizar el uso de audiencias orales, reservándose para los casos en que exista controversia o cuestiones sustantivas que exijan debate contradictorio ante el juez o jueza de ejecución.

5. INTERPRETACIÓN NORMATIVA

Luego de analizar las implicancias prácticas que conlleva una transformación en la forma en que se abordan las solicitudes de LC, resulta necesario interrogarse acerca del marco normativo que respalda —o que debería respaldar— este profundo cambio de paradigma en el ámbito de la ejecución penal.

Es en este punto donde se despierta una serie de interrogantes fundamentales como ser: ¿las garantías que rigen durante el proceso penal deben extenderse, sin más, al ámbito de la ejecución de la pena? ¿La ejecución penal requiere de principios propios, adaptados a su especificidad? ¿Es necesario contar con un código procesal penal específico para esta etapa? Y, en caso afirmativo, ¿debería existir un único cuerpo normativo aplicable

en la ejecución de la pena en todas las jurisdicciones?, ¿existe hoy alguna normativa que dé sustento legal a todo lo que fuimos analizando y exponiendo en el presente artículo?

Estas preguntas no sólo interpelan al legislador, sino también a los operadores jurídicos y académicos que intervienen en el diseño y aplicación del sistema de ejecución penal y si bien todas ellas son preguntas que no tienen una única respuesta, y seguimos evaluando en la actualidad, resulta importante mencionar aquí algunas cuestiones.

Dentro del debate doctrinario en torno al régimen jurídico aplicable a la ejecución penal, se presentan al menos dos posturas claramente diferenciadas. Por un lado, se encuentran quienes sostienen que los principios rectores del derecho penal y del proceso penal — como la legalidad, el debido proceso, el principio acusatorio, el contradictorio, entre otros— deben proyectarse íntegramente sobre la etapa de ejecución de la pena. Desde esta perspectiva, se plantea una suerte de continuidad normativa que impone al Estado la obligación de garantizar estas garantías durante toda la duración de la condena.

Por otro lado, existen autores que proponen una visión diferenciada de la ejecución penal, concebida no como una mera prolongación del proceso penal, sino como una etapa autónoma, con características y finalidades propias, que requiere el desarrollo de principios específicos que orienten su funcionamiento. En esta línea, Rubén Alderete Lobo (2022) sostiene la necesidad de pensar la ejecución penal desde una lógica propia, superadora de la tradicional visión instrumental y administrativa, lo que implica avanzar hacia un diseño institucional y normativo que reconozca su especificidad, especialmente en contextos donde se pretende incorporar elementos del modelo acusatorio y del sistema adversarial.

No obstante, más allá de la perspectiva que se adopte, resulta indiscutible que la ejecución de la pena debe desarrollarse con pleno respeto a principios fundamentales e inderogables, tales como el principio de legalidad ejecutiva, el principio de humanidad, el derecho al trato digno, el debido proceso legal, el principio de reserva, la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa, el derecho a ser oído, y todos aquellos que gobiernan los procesos penales acusatorios adversariales como son el de oralidad, contradictorio, publicidad, inmediatez, igualdad de armas, imparcialidad del juez o la jueza, decisiones fundadas, entre otros. Estos estándares mínimos constituyen un umbral infranqueable para cualquier intervención estatal sobre la persona condenada y deben guiar tanto la actuación de los órganos jurisdiccionales como de las autoridades penitenciarias a lo largo de toda la ejecución.

En suma, aunque persiste un intenso debate doctrinario acerca de la naturaleza y la autonomía de la ejecución penal, el ordenamiento argentino carece, hasta el presente, de un código procesal específicamente destinado a esta etapa. En su lugar, rige un conjunto de disposiciones de carácter procesal dispersas en diversos cuerpos normativos

y reglamentarios cuya aplicación en el ámbito de la ejecución demanda una revisión sistemática a la luz del paradigma acusatorio-adversarial. Dicha revisión debe orientarse a asegurar la vigencia efectiva de los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradictorios.

Frente a este nuevo paradigma, en la actualidad, el Código Procesal Penal Federal brinda un marco normativo en materia de ejecución penal que respalda este enfoque acusatorio/adversarial, particularmente en su artículo 380. Esta disposición representa un avance significativo hacia una ejecución penal regida por principios adversariales, en consonancia con las garantías propias del Estado constitucional de derecho, tal como se ha desarrollado a lo largo del presente trabajo.

El artículo 380 del CPPF establece que:

Trámite. El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, el condenado y su defensor podrán realizar los planteos que consideren necesarios ante el juez con funciones de ejecución. Estos deberán ser resueltos en audiencia, con intervención de las partes. Si fuera necesario producir prueba, la parte que la propone se ocupará de presentarla, previa orden del juez o de la oficina judicial cuando ello fuere necesario para cumplimentarla. El Servicio Penitenciario deberá remitir a la oficina judicial todos los informes legalmente previstos para resolver los pedidos de egresos transitorios o definitivos UN (1) mes antes de la fecha prevista en el cómputo de la pena. En los demás casos, si para la sustanciación de las audiencias se requirieran informes del Servicio Penitenciario, éste deberá expedirse en el plazo máximo de CINCO (5) días. La solicitud de los pedidos de informes se practicará a través de la oficina judicial. En la resolución se fijarán las condiciones e instrucciones que sean necesarias conforme al instituto solicitado y se ordenará la autoridad competente para vigilarla. Si por razones de distancia el condenado no pudiera asistir, la audiencia se realizará por medios tecnológicos. En este caso se deberá asegurar la privacidad de comunicación entre el condenado y su defensor durante todo su desarrollo (lo resaltado me pertenece).

Al realizar una interpretación del artículo 380 del Código Procesal Penal Federal podemos afirmar que, a nivel federal, contamos con un marco normativo que regula expresamente la necesidad de que las solicitudes de LC se planteen mediante audiencias orales ante los jueces y juezas de ejecución penal, con la intervención activa de las partes. Asimismo, la norma destaca la importancia de que sean las propias partes quienes propongan la prueba a producirse en caso de considerarlo necesario, consolidando así un esquema adversarial en esta etapa del proceso.

Por otro lado, la normativa en análisis también prevé la incorporación de informes penitenciarios, cuya solicitud corresponde a la oficina judicial. Sin embargo, y tal como se ha argumentado anteriormente, en el marco de una lógica adversarial, la producción de estos informes no debería incorporarse en la audiencia mediante su simple lectura, sino a través de la declaración de los profesionales que los confeccionaron, permitiendo así su contradicción, ampliación y evaluación en sede oral. Además, aunque no esté expresamente regulado, resulta razonable sostener que la solicitud de dichos informes debería estar a cargo de las partes, y no de la oficina judicial, a fin de preservar la imparcialidad del juez o jueza de ejecución penal y evitar que el tribunal actúe de oficio como parte activa en la producción de prueba.

No obstante, del mismo texto normativo puede inferirse un avance significativo en relación con la publicidad y transparencia del procedimiento, ya que se garantiza a las partes el acceso previo a la información contenida en los informes penitenciarios, lo que rompe con la tradicional lógica de reserva que históricamente ha rodeado a estos documentos.

En dicho marco, debería replantearse la necesidad de establecer normativamente la obligatoriedad de que las partes puedan acceder al programa de tratamiento individual del condenado desde el momento en que se elabora el mismo, teniendo en cuenta que el “pronóstico de reinserción social” se basará en parámetros objetivos que son fijados en su programa de tratamiento individual, y dicha información será indispensable a la hora de litigar una solicitud de LC.

Por último, también está regulado normativamente la obligatoriedad de la participación del condenado en la audiencia, la cual podrá concretarse de forma presencial o mediante el uso de medios tecnológicos. Esta previsión normativa no solo garantiza el ejercicio efectivo del derecho a ser oído y a participar activamente en una instancia en la que se discute su eventual egreso progresivo al medio libre, sino que también refuerza la humanización del proceso de ejecución penal.

A su vez, la habilitación expresa de la participación remota del condenado permite proyectar, dentro del mismo marco normativo, la posibilidad de que otros intervinientes —como testigos o peritos ofrecidos por las partes— puedan comparecer también de manera virtual. Esta posibilidad resulta particularmente útil para evitar dilaciones innecesarias en la realización de las audiencias, especialmente en contextos donde los traslados físicos o la disponibilidad presencial pueden presentar dificultades logísticas.

Sin perjuicio de considerar que aún resta un amplio desarrollo normativo en materia procesal aplicable a la ejecución penal, y específicamente a la forma en que debe litigar la incidencia de LC, no caben dudas de que lo dispuesto en el artículo 380 del Código Procesal Penal Federal representa un avance significativo a nivel federal. Este nuevo

enfoque, aunque incipiente, sienta las bases para una transformación profunda en la forma de concebir y litigar los derechos de las personas condenadas.

6. CONCLUSIÓN

El análisis desarrollado a lo largo de este trabajo ha permitido evidenciar que la ejecución penal, y en particular el procedimiento para el otorgamiento de la libertad condicional (LC), requiere de una profunda revisión orientada a garantizar la efectividad de los derechos reconocidos en nuestra legislación y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En la práctica actual, el trámite mayoritariamente escrito, sustentado en informes criminológicos elaborados por el servicio penitenciario y con escasa o nula participación directa de la persona condenada, evidencia serias limitaciones en términos de transparencia, celeridad, contradicción e inmediación, transformando a la ejecución de la pena en un discurso cargado de ideologías resocializadoras que tienen nula aplicabilidad en la práctica.

El hecho de que hoy en día resulte muy dificultoso para una persona condenada poder acceder a la Libertad Condicional nos interpela a repensar qué es lo que se está realizando de manera inadecuada, y cómo podría ello reformarse a la luz de los principios constitucionales que deben regir todo el proceso penal.

Frente a este panorama, la incorporación de audiencias orales bajo un diseño procesal acusatorio-adversarial se presenta no como una mejora meramente formal, sino como un cambio estructural indispensable en toda la ejecución de la pena. La oralidad, concebida como principio rector y no como simple técnica, permitiría redefinir los roles procesales, consolidar la contradicción entre las partes, garantizar la inmediación judicial, ampliar las posibilidades probatorias y asegurar la participación activa de la persona condenada.

Esta transformación exige que las solicitudes de Libertad Condicional sean abordadas como verdaderos litigios, en los que la defensa y el Ministerio Público Fiscal asuman funciones claramente diferenciadas, con el juez o la jueza en un rol imparcial de garante de las garantías procesales. Asimismo, resulta necesario establecer parámetros objetivos y verificables para la valoración del pronóstico de reinserción social⁸, evitando que

⁸ Si bien el examen integral del concepto de “reinserción social” amerita un tratamiento específico y pormenorizado, cabe señalar que los parámetros para determinar un “pronóstico de reinserción social” — tal como lo exige el Código Penal— deben evaluarse bajo criterios estrictamente objetivos. Ello implica descartar exigencias relacionadas con hipotéticos cambios en la personalidad del condenado, las cuales carecen de uniformidad técnica y pueden derivar en apreciaciones subjetivas incompatibles con el principio de legalidad. Aunque esta cuestión excede el objeto del presente trabajo, su consideración resulta esencial al momento de petitionar la libertad condicional, a fin de garantizar decisiones fundadas en estándares verificables y no en juicios discrecionales.

criterios subjetivos de peligrosidad —expresamente cuestionados por la jurisprudencia— incidan en decisiones que afectan un derecho fundamental.

Si bien el artículo 380 del Código Procesal Penal Federal constituye un avance normativo al consagrar la audiencia oral como instancia obligatoria para tratar pedidos de egreso, subsisten vacíos regulatorios que deben ser abordados legislativamente para consolidar un modelo de ejecución coherente con los principios adversariales. Esta labor normativa deberá garantizar la plena vigencia de los estándares constitucionales y convencionales, incorporando criterios claros para la producción y control de la prueba, la participación efectiva de la persona condenada y el acceso previo a la información relevante.

En definitiva, las dificultades que actualmente se presentan para acceder a la libertad condicional tornan necesario —y urgente— repensar en profundidad los procesos que se desarrollan en la ejecución de la pena. Ello constituye una exigencia derivada tanto del principio de progresividad como del derecho a la reinserción social, reconocidos por nuestra legislación y por los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, evitando así que el poder punitivo estatal se amplíe bajo parámetros netamente subjetivos orientados a un derecho penal de autor y no de acto.

BIBLIOGRAFÍA

Alderete Lobo, R. (2022). *Derecho procesal de ejecución penal. Tomo I: Fundamentos*. Buenos Aires: Editores del Sur.

Alderete Lobo, R. (2021). Lineamientos básicos para el diseño de un procedimiento de ejecución penal acusatorio. En S. Martínez & L. González Postigo (Dir.), *Ejecución de la pena* (Colección Proceso Penal Adversarial). Buenos Aires: Editores del Sur.

Alderete Lobo, R. (2018). *Periodo de Libertad Condicional*, Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad comentada. Ley 24.600, Pensamiento Penal. Disponible en: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/28y29al.pdf>.

Binder, A. (2012). *La fuerza de la oralidad*. Buenos Aires: INECIP.

Martínez, M. J. (2020). *Expedientes: Oralidad y formalización de la justicia*. Universidad de Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras. Disponible en: <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-jose-clemente-paz/derecho-procesal-penal/expedientes-y-su-rol-en-la-justicia-reflexiones-de-maria-josefina-martinez/123481410>.

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Técnicas y habilidades en la realidad del litigio*. Disponible en: https://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/destrezas-para-litigio_cevasco.pdf.

Escuela de la Defensa Pública
Ministerio Público de la Defensa

Moreno Holman, L. (2012). *Teoría del caso*. Ediciones Didot.

Plat, G. I. y Vera, L. V. (2022). El uso de los informes penitenciarios desde una lógica adversarial. En S. Martínez & L. González Postigo (Dirs.), *Ejecución de la pena* (Colección Proceso Penal Adversarial). Buenos Aires: Editores del Sur.

Vacani, P. A. (2018). Debido proceso, condiciones carcelarias y régimen cognoscitivo: Introducción al sistema procesal de la ejecución penal. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en:
<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2018/11/doctrina47125.pdf>.

Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (2007). *Manual de derecho penal. Parte general*. Buenos Aires: Ediar.